

Número: 12.387. Nombre: «Las Escobas». Recurso mineral: Barita. Superficie: 200 pertenencias. Término municipal: Hornachuelos. Provincia: Córdoba.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 28 de mayo de 1985.—El Delegado provincial accidental, Alfonso Rodríguez Boti.

18646 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1985, de la Delegación Provincial de Economía e Industria en Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación-minera que se cita.*

El Delegado provincial accidental de Economía e Industria en Córdoba, hace saber que por la Consejería de Economía e Industria ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 12.591. Nombre: «El Asentadero». Recurso mineral: Caliza. Cuadrículas: 8. Término municipal: Cabra. Provincia: Córdoba.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 30 de mayo de 1985.—El Delegado provincial accidental, Alfonso Rodríguez Boti.

LA RIOJA

18647 *ORDEN de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se incoa expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Puente Medieval de Valdegarea en Viguera (La Rioja).*

El Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre del mismo año, incluye competencias en materia de patrimonio histórico-artístico y, al amparo de los artículos 8.º 1.º apartado 14 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, y 148.1.º apartado 16 de la Constitución, vista la propuesta formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, vengo en disponer:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del Puente Medieval de Valdegarea en Viguera (La Rioja).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Viguera que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin la previa aprobación del proyecto correspondiente por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja.

Cuarto.—Que la presente Orden se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 27 de mayo de 1985.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

COMUNIDAD VALENCIANA

18648 *LEY de 31 de mayo de 1985 de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La asunción de competencias en el terreno financiero y crediticio que supone la promulgación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana ha exigido realizar un repaso minucioso de las entidades existentes para verificar su situación, tanto normativa como respecto a su funcionamiento real. Este inventario general ha puesto de relieve las lagunas y la falta de coordinación del ordenamiento jurídico estatal en materia de regulación del crédito.

Como resultado de la constatación anterior, y dentro de los cauces que el Estatuto de Autonomía establece para la actuación normativa de la Comunidad Valenciana, se hace necesaria la clarificación y la sistematización legislativa del régimen de actuación de los intermediarios financieros presentes en su ámbito por medio de un adecuado desarrollo de las bases emanadas del Gobierno de la Nación y de la cobertura de los numerosos huecos normativos que presenta el ordenamiento actual.

Sólo una labor exhaustiva y minuciosa como la expresada puede reforzar la garantía de los depositantes, mejorar las actuaciones crediticias y, en definitiva, poner los intermediarios financieros al servicio de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma. El resultado deberá reflejarse tanto a nivel individual, en cuanto usuarios del crédito, como en el ámbito colectivo, mediante el apoyo de las instituciones financieras a los programas de desarrollo y reordenación económica emanados del Gobierno de la Generalidad.

La magnitud de la tarea enunciada, que se muestra como un primer paso necesario para conseguir una eficacia real en la actuación de las entidades de crédito, exige la formulación de un orden de prioridades basado en la urgencia de las situaciones y en las carencias más acusadas de los sectores. En este contexto ninguna medida resulta más justificada que la regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito.

Las Secciones de Crédito han surgido en el seno de las Cooperativas como departamentos especializados para gestionar sus asuntos financieros. Sus funciones se limitan a proveer las necesidades crediticias de la Cooperativa como tal y las individualidades de sus socios, utilizando el ahorro aportado por éstos. Aunque históricamente las Secciones de Crédito solamente han tenido virtualidad en las Cooperativas del campo, nada se opone a que en el futuro se construya en cualquier otro tipo de Cooperativas.

La compleja situación actual del sector resulta más inteligible tras hacer un breve repaso de la génesis del crédito agrícola que desde sus orígenes, en el último tercio del siglo XIX, estuvo ligado íntimamente al asociacionismo agrario surgido en esa época. La Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que constituyó un hito memorable en el desarrollo del crédito al sector agrario, atribuía a dichos sindicatos la creación o fomento de institutos dedicados a tal modalidad de crédito, bien sea directamente dentro de la misma asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados. Al amparo de la Ley mencionada anteriormente se crean en el campo valenciano un gran número de Cajas Rurales, pertenecientes en su mayoría a los Sindicatos Católicos Agrarios. Cuando, pasado el tiempo, estos sindicatos se transformen en Cooperativas del Campo, las Cajas Rurales permanecerán unidas estrechamente a su Cooperativa, convertidas en Secciones de Crédito.

El Decreto-Ley 15/1967, de 7 de noviembre, y las medidas complementarias que lo desarrollaron favorecieron la constitución de numerosas Cajas Rurales, como entidades jurídicas independientes a partir de Secciones de Crédito preexistentes. Este proceso de transformación se verá acentuado a partir del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que aproximaba el régimen de las Cooperativas de Crédito al del resto de los intermediarios financieros.

Pero esta evolución legislativa no fue homogénea en todo el ámbito del Estado. En la Comunidad Valenciana, y especialmente en las comarcas centrales de su territorio, gran parte de las Cooperativas del Campo se mostraron reticentes a la desvinculación de su Sección de Crédito, a fin de no privarse de los servicios financieros internos que su pervivencia representaba. Esta circunstancia ha dado lugar a la presente situación, caracterizada por la existencia de un gran número de Cooperativas con Sección de Crédito, que constituye una peculiaridad casi exclusiva del campo valenciano y que ha posibilitado el singular auge del cooperativismo agrario en la Comunidad Valenciana dentro del contexto del Estado español.

A pesar de la relevancia de esta útil especialización financiera de las Cooperativas, del arraigo de su funcionamiento, de los extraordinarios servicios prestados por las Secciones de Crédito a los socios de las Cooperativas y de la importancia, en muchos casos decisiva, de su actuación para la supervivencia de las Cooperativas a las que pertenecen, el legislador ha ignorado su realidad persisten-

temente, soslayando su regulación. Las únicas referencias normativas aparecen en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, que aprueba el Reglamento correspondiente a la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974. En el artículo 102 del mencionado Reglamento se limitan las operaciones de las Secciones de Crédito al seno de la propia Cooperativa y a sus socios. El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, que regula las Cooperativas de Crédito, cita únicamente a las Secciones de Crédito para excluirlas de su normativa.

Ante la inexistencia de regulación legal para estas entidades y dada su importancia cualitativa y cuantitativa, para la Comunidad, la Generalidad Valenciana no puede permanecer al margen de una realidad tan vigorosa y contrastada, imprescindible para la instrumentación de una política agraria que repercutirá en beneficio del sector agrícola y del medio rural en general. Por otro lado, el ahorro captado por las Secciones de Crédito ha adquirido un volumen tan considerable que resulta imprescindible dictar unas pautas mínimas de comportamiento que garanticen la solvencia de las Cooperativas en las que se integran.

La imperiosa necesidad de esta normativa, solicitada infructuosamente durante años por los administrados, aconsejan su promulgación inmediata. Por ello ha parecido prudente hacer uso de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad Valenciana en su artículo 31.21, en materia de Cooperativas y en su artículo 34.1 en lo referido a Crédito Cooperativo.

Teniendo en cuenta la ausencia de cualquier ordenación previa, la presente Ley aspira a incluir en su articulado una regulación lo más completa posible de las Cooperativas con Sección de Crédito, fijando una serie de criterios básicos en los distintos aspectos de su funcionamiento, que serán desarrollados posteriormente por medio de disposiciones reglamentarias.

Las Cooperativas con Sección de Crédito se deberán atener a una regulación económica y financiera específica, complementaria de la que deben observar por su forma societaria. Al respecto, se establecen sendos coeficientes de garantía e inversión obligatoria a cubrir, este último, con inversiones calificadas por la Generalidad y que se dirigirán con preferencia a la financiación del medio rural, en el caso de las Cooperativas de Campo. Asimismo, se regula el régimen de operaciones activas con la propia Cooperativa y con los socios. Las obligaciones de información para con los socios y con la autoridad económica, la dotación de un fondo para previsión de riesgos de insolvencia y la adaptación de un Plan Contable homologado por la Conselleria de Economía y Hacienda completará la regulación aludida.

Respecto a la actuación inspectora y sancionadora se ha creído necesaria la intervención conjunta de la autoridad económica y de la que tiene encomendado el control global de las Cooperativas, al ser la Sección de Crédito parte integrante de aquéllas, puesto que su examen aislado no sería representativo. Asimismo, se considera la oportunidad de efectuar auditorías externas, en consonancia con las crecientes necesidades de transparencia y control de cualquier organización societaria, incrementadas en este caso por el carácter financiero de su actividad.

La última parte de la presente norma legal, que dispone la creación de un Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito, representa la mayor innovación de la Ley y supone la creación de un mecanismo de protección a los socios depositantes en el que se incluye la aportación financiera de la Generalidad Valenciana.

El Consorcio se constituye como organismo autónomo adscrito a la Conselleria de Economía y Hacienda y estará regido por un Consejo paritario de representantes de las Cooperativas adheridas y de la Administración Autonómica. Tendrá como finalidad principal asegurar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas con Sección de Crédito, en aras a potenciar su eficacia y el mejor cumplimiento de su función económica y social. Para ello el Consorcio deberá prestar asesoramiento técnico, administrativo, organizativo y contable, al tiempo que gestionará sendos Fondos de liquidez y de Garantía. El primero de ellos atenderá problemas puntuales de iliquidez, posibilitando una actuación previa a la intervención del Fondo de Garantía, el cual cumplirá una función aseguradora de los fondos de los socios depositados en la Sección de Crédito.

Finalmente, en la Disposición Transitoria Primera, se prevee la fijación de un periodo de adaptación para que las Cooperativas con Sección de Crédito existentes en la actualidad adecúen su funcionamiento a lo dispuesto en esta Ley de una manera paulatina y gradual, sin interrupciones innecesarias en la labor que vienen desarrollando.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente Ley:

LEY DE REGULACION DE LA ACTUACION FINANCIERA DE LAS COOPERATIVAS CON SECCION DE CREDITO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las Cooperativas que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana podrán dotarse de una Sección de Crédito que, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, actuará como intermediario financiero limitando sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia Cooperativa y a sus socios. Asimismo, y a fin de realizar una mejor gestión de los fondos de sus socios, las Cooperativas con Sección de Crédito, podrán colocar sus excedentes de Tesorería en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

2. Únicamente las Cooperativas que constituyan una Sección de Crédito, según la normativa recogida en esta Ley podrán utilizar la expresión «Sección de Crédito», precediendo a su denominación, en aquellos asuntos relacionados con la actividad específica de intermediación financiera que desarrollen.

3. Las Cooperativas con Sección de Crédito se ajustarán en su funcionamiento a lo que se determina en esta Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de su sometimiento a la legislación, general vigente en materia de Cooperativas y supletoriamente a la normativa reguladora de las Cooperativas de Créditos, en aquello que les sea de aplicación.

Art. 2.º Las Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán solicitar autorización previa a la Conselleria de Economía y Hacienda, acompañando la documentación que normativamente se señale.

Art. 3.º Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Conselleria de Economía y Hacienda, sin perjuicio de su inscripción previa en el Registro General de Cooperativas de la Conselleria competente en materia de trabajo.

Art. 4.º Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán designar un Apoderado que, poseyendo la capacidad técnica suficiente, se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección de Crédito. A partir de un cierto volumen de depósitos, cuya cuantía será fijada por la Conselleria de Economía y Hacienda, será obligatoria la designación de un Director con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección de Crédito. En ambos casos el nombramiento, acompañado de la justificación de la capacidad técnica del Apoderado o Director deberá ser comunicado a la Conselleria de Economía y Hacienda a efectos del registro especial que se contempla en el artículo anterior.

TITULO II

Regulación económica y financiera

Art. 5.º El Consell de la Generalidad, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, podrá fijar una determinada proporción entre inversiones realizadas por la Sección de Crédito y recursos propios de la Cooperativa. Esta proporción podrá ser variada, en el tiempo, por la Conselleria de Economía y Hacienda, en orden a salvaguardar un adecuado nivel de solvencia de las Cooperativas con Sección de Crédito, dentro de los límites marcados por el Consell, que no superará, en ningún caso, los vigentes para las Cooperativas de Crédito.

Art. 6.º Las Cooperativas con Sección de Crédito vendrán obligadas a mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que aseguren la liquidez de dicha Sección. El Consell de la Generalidad fijará el mencionado coeficiente a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, el cual no podrá ser superior al establecido por el Banco de España para las Cooperativas de Crédito.

Art. 7.º A propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, el Consell de la Generalidad podrá fijar un coeficiente de inversión obligatoria de hasta el 20 por 100 de los depósitos captados por la Sección de Crédito. Este coeficiente deberá cubrirse con fondos públicos emitidos por la Generalidad y con préstamos de regulación especial cuyas condiciones serán fijadas por la mencionada Conselleria. En el caso de las Cooperativas del Campo, estas inversiones estarán dirigidas exclusivamente a la financiación del sector agrario y a la mejora del medio rural. Dentro del límite anterior, la Conselleria podrá modificar, con carácter general, la cuantía del coeficiente de inversión, cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

Art. 8.º 1. Las Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la propia Cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por 100 de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la Cooperativa con cargo a los recursos de la Sección de Crédito

será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrá de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior, en ningún caso, al básico del Banco de España. El mencionado acuerdo constará expresamente en el acta de la sesión en que fuese adoptado.

2. Para superar el límite establecido en el párrafo anterior será necesaria la autorización expresa de la Conselleria de Economía y Hacienda, que se tendrá que solicitar por petición motivada. Esta Conselleria no podrá en ningún caso autorizar un límite superior al 70 por 100.

3. Las Cooperativas con Sección de Crédito podrán dedicar recursos captados por dicha Sección a inversiones en inmovilizado de la propia Cooperativa con carácter transitorio y previa autorización expresa de la Conselleria de Economía y Hacienda, la cual deberá pronunciarse ante petición motivada de la Cooperativa solicitante. En cualquier caso el límite máximo para inversiones de inmovilizado se fija en el 25 por 100 de los saldos de depositantes en la Sección de Crédito.

Art. 9.º 1. Las Cooperativas con Sección de Crédito podrán efectuar préstamos a los socios para cualquier finalidad exceptuando las operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Cooperativa. La concesión de cada préstamo será objeto de un acuerdo del Consejo Rector previo informe del Apoderado o Director de la Sección y constará en acta.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán prestar más del 5 por 100 de los depósitos a un solo socio o a un grupo de socios que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo. Excepcionalmente la Conselleria podrá autorizar operaciones que superen el límite de riesgo establecido sin que, en ningún caso, puedan exceder del 10 por 100.

3. El Consell de la Generalidad a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda podrá fijar el importe máximo de los recursos de la Sección de Crédito que las Cooperativas podrán destinar a préstamos a plazo superior a un año.

4. El nivel máximo de riesgos de firma que puedan asumir las Cooperativas con sección de Crédito podrá ser regulado reglamentariamente por la Conselleria de Economía y Hacienda. En ningún caso será superior al volumen de recursos propios de la Cooperativa.

5. La Conselleria de Economía y Hacienda, por resolución motivada, podrá modificar o incluso revocar las autorizaciones concedidas en virtud de lo que se dispone en este artículo y en el inmediatamente anterior.

Art. 10. 1. Las Cooperativas con Sección de Crédito harán constar de una forma clara la expresión de «Sección de Crédito» en los documentos que expidan a favor de los socios depositantes y en cualquier referencia documental o pública que hagan a esta Sección.

2. Asimismo, informarán a sus socios de las condiciones económicas que apliquen a las operaciones activas y pasivas, además de la información que deben facilitar obligatoriamente a la Asamblea General.

Art. 11. 1. Las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán en ningún caso financiar pérdidas sufridas en el curso de su actividad económica con cargo a los depósitos de la Sección de Crédito. Estos no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la Cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

2. Se autoriza al Consell de la Generalidad para que, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, determine reglamentariamente que la aplicación obligatoria de excedentes netos de las Cooperativas se amplíe, para las que estén dotadas con Sección de Crédito con un porcentaje adicional no superior al 20 por 100 de los excedentes imputables a la mencionada Sección. Estos recursos se destinarán a reservas para previsión de riesgos de insolvencias relacionados exclusivamente con la Sección de Crédito.

3. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá dictar disposiciones para la calificación de las partidas de activo, en orden a su grado de seguridad, y respecto a su cobertura con fondos adicionales de previsión para insolvencia.

Art. 12. 1. Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán gestionar esta última de manera autónoma y sus estados contables se elaborarán de forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

2. Las Cooperativas con Sección de Crédito remitirán a la Conselleria de Economía y Hacienda la información financiera y contable de la Sección de Crédito y del conjunto de la Cooperativa con las características y periodicidad que se establezca. Se faculta a la Conselleria de Economía y Hacienda para que disponga la forma en que deban elaborarse los balances y cuentas de resultados públicos y confidenciales, y defina el significado y contenido de cada una de las partidas de dichos estados financieros.

TITULO III

Actuación Inspectora y Sancionadora

Art. 13. 1. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá establecer la obligación periódica o puntual de las Cooperativas con Sección de Crédito de efectuar auditorías externas especialmente referidas a la actuación financiera desarrollada por la Sección de Crédito.

2. Asimismo, podrá inspeccionar directamente la actividad de las Secciones de Crédito, efectuando las investigaciones que crea necesarias, y contará con la colaboración de la Conselleria competente en materia de Trabajo cuando la inspección haya de extenderse a otros ámbitos de actuación de la Cooperativa.

3. La resolución sancionadora, en lo que hace referencia a las materias reguladas por esta Ley, se tomará conjuntamente por la Conselleria de Economía y Hacienda y por la competente en materia de Trabajo, en el marco de la legislación general de Cooperativas.

TITULO IV

Consortio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito

Art. 14. 1. Se crea el «Consortio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito», como organismo autónomo adscrito a la Conselleria de Economía y Hacienda, al que se atribuirán las funciones y cometidos establecidos en la presente Ley.

2. El «Consortio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito», como Entidad de Derecho público, tendrá personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la consecución de los fines y asimismo para la gestión de su patrimonio.

Art. 15. El Consortio tendrá como finalidad asegurar y mejorar la solvencia de las Cooperativas que en él se integren, procurando la defensa de los depósitos de sus Secciones de Crédito.

Art. 16. A fin de lograr los fines encomendados, el Consortio llevará a cabo las siguientes funciones:

- Gestionar un «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito».
- Gestionar un «Fondo de Ilíquidez de las Cooperativas con Sección de Crédito».
- Cualquier otra función que pueda atribuírsele en orden a la consecución de los fines señalados en el artículo anterior, así como aquéllas atribuidas en la presente Ley a la Conselleria de Economía y Hacienda que le sean delegadas por ésta.

Art. 17. El Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito tendrá por objeto asegurar los depósitos de los socios en la Sección de Crédito de las Cooperativas hasta el límite que el Consortio establezca y estará financiado a partes iguales por aportaciones de las Cooperativas con Sección de Crédito y de la Generalidad. La aportación de cada Cooperativa será directamente proporcional al volumen de depósito de su Sección de Crédito.

Art. 18. El Fondo de Ilíquidez se constituirá con el fin de apoyar a las Cooperativas con Sección de Crédito respecto a los problemas de liquidez de dicha Sección, posibilitando una actuación previa a la utilización del Fondo de Garantía. El Fondo de Ilíquidez tendrá un carácter solidario. Las aportaciones de las Cooperativas con Sección de Crédito al Fondo de Ilíquidez serán computables a efectos del cumplimiento del coeficiente que se establece en el artículo 6.º La cuantía de estas aportaciones, así como la materialización del Fondo de Ilíquidez, se determinarán reglamentariamente por el Consell a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda.

Art. 19. 1. La estructura básica del Consortio estará constituida por los siguientes órganos:

- El Consejo Rector.
- El Director general.
- Los Gestores de los Fondos de Garantía e Ilíquidez.

2. El Consejo Rector es el órgano superior de Gobierno del Consortio y estará constituido por un número paritario de vocales representantes de las Cooperativas adheridas a propuesta de las mismas y de la Administración Pública. Entre los representantes de la Administración que serán nombrados por el Consell de la Generalidad figurarán necesariamente un representante de la Conselleria competente en materia de Trabajo, un representante de la Agricultura, Pesca y Alimentación y un representante de la Conselleria de Economía y Hacienda. La presidencia del Consejo Rector corresponderá a la representación de la Conselleria de Economía y Hacienda y tendrá voto de calidad en las deliberaciones del mismo.

3. El Director general tendrá a su cargo la ejecución y gestión diaria de las tareas del Consortio, siguiendo en todo momento las

directrices emanadas del Consejo Rector al que deberá dar cuenta detallada de su actuación. Actuará como Secretario del Consejo Rector, con voz pero sin voto, el cual podrá, acordar libremente, tanto su nombramiento como su eventual separación del cargo.

Art. 20. 1. Los recursos del Consorcio estarán formados por los siguientes conceptos:

- Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Generalidad con este fin.
- Las contribuciones de las Cooperativas con Sección de Crédito en monto equivalente.
- Las rentas y productos generados por el Fondo de Garantía siempre que el Consejo Rector decida su cesión total o parcial.
- Las retribuciones procedentes de los servicios realizados por el Consorcio.
- Las rentas y productos que generan los bienes y valores que integren el patrimonio y el Consorcio.
- Cualesquiera otros recursos que se le atribuyan o puedan atribuirse.

2. Estos recursos, en todo caso, se destinarán a los gastos e inversiones que anualmente se recojan en el presupuesto del «Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito».

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las Cooperativas que en la actualidad disponen de Sección de Crédito deberán comunicarlo a la Conselleria de Economía y Hacienda en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, acompañando la siguiente documentación:

- Estatutos de la Cooperativa.
- Memoria breve que refleje la evolución de la Cooperativa y de su Sección de Crédito desde su fundación, así como las actividades principales que constituyan el objeto social de la Cooperativa.
- Relación de miembros del Consejo Rector.
- Balance de situación y cuenta de resultados de la Cooperativa y de la Sección de Crédito correspondientes a los dos últimos ejercicios.

La Conselleria de Economía y Hacienda determinará los plazos para ajustar el funcionamiento de las mencionadas Cooperativas con Sección de Crédito a lo que se dispone en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto las circunstancias lo aconsejen, la proporción a que se refiere el artículo 5.º tendrá en cuenta como términos de referencia los depósitos captados por la Sección de Crédito y los recursos propios de la Cooperativa. La aplicación del mencionado artículo, en sus propios términos, será decidida por el Consell de la Generalidad, el cual apreciará libremente la oportunidad de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La Conselleria de Economía y Hacienda establecerá un calendario de adaptación de las Cooperativas con Sección de Crédito actualmente existentes a la normativa que se establece en el apartado tercero del artículo 8.º de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

El Consell de la Generalidad elaborará el Reglamento Orgánico del «Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito» en el que se establecerán de manera detallada las condiciones y plazos que deberán cumplir estas Entidades para integrarse en el mismo.

El Consorcio no iniciará su actuación hasta que haya sido aprobado su Reglamento Orgánico.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán incluir en su denominación, en ningún caso, las expresiones «Cooperativas de Crédito», «Caja Rural» u otra análoga.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consell de la Generalidad Valenciana a para dictar, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 31 de mayo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 259, de 10 de junio de 1985.)

18649 ORDEN de 20 de mayo de 1985, de la Conselleria de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Orba (Alicante).

El Conseller de Gobernación en el día 20 de mayo de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Orba, de la provincia de Alicante, que quedará organizado del siguiente modo:

«Escudo cuartelado. 1.º de oro los cuatro palos de gules; 2.º de oro, cuatro bandas de azul, cargadas de un león rampante de plata; 3.º de azul, un castillo de oro, mazonado de sable y aclarado de gules; 4.º de gules y cántaro de plata. Al timbre corona real cerrada.»

El Ayuntamiento deberá efectuar la modificación de su escudo para adaptarlo a lo informado por la Real Academia de la Historia, comunicando a esta Conselleria la resolución que al efecto se adopte.

Valencia, 20 de mayo de 1985.—El Conseller de Gobernación, Felipe Guardiola Sellés.

18650 ORDEN de 20 de mayo de 1985, de la Conselleria de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Millena (Alicante).

El Conseller de Gobernación en el día 20 de mayo de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único.—Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Millena de la provincia de Alicante, que quedará organizado del siguiente modo:

«Cuartelado: 1.º en campo de gules, un castillo de plata, almenado y mazonado de sable; 2.º de plata, una banda azul (que es Vidaure); 3.º de oro, cuatro «palos» de gules (Aragón); 4.º de gules, un cardo de oro de tres cabezuelas (que es Cardona). Entado, de plata, una cruz llana de azul (que es Palafox). Al timbre Corona Real cerrada.»

Valencia, 20 de mayo de 1985.—El Conseller de Gobernación, Felipe Guardiola Sellés.

ARAGON

18651 RESOLUCION de 20 de agosto de 1985, del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Huesca de la Consejería de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan en el término municipal de Velilla de Cinca.

La Diputación General de Aragón, en la reunión celebrada el día 14 de marzo de 1985, adoptó el acuerdo de declarar urgente, a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la ocupación de los bienes afectados por las obras del proyecto de variante de la travesía de Velilla de Cinca, en la carretera C-1.310 de Fraga a Huesca, punto kilométrico 8,6 al 10,3. Clave: F-007-HU.

A tal efecto se convoca a los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados que figuran en la relación que se adjunta, para que comparezcan en la Casa Consistorial de Velilla de Cinca, los días 24, 25, 26 y 27 de septiembre de 1985, con el fin de proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los mismos. En las notificaciones individuales se concretará el día y hora en que debe hacerlo cada propietario.